



EIS



FORMULA CARGOS QUE INDICA A CERMAQ CHILE S.A.

RES. EX. N° 1/ ROL D-145-2020

Santiago, 3 de noviembre de 2020.



VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Res. Ex. N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece el orden de subrogancia para cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:

1. Que, la Resolución Exenta N° 3277 de fecha 22 de agosto de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por CERMAQ CHILE S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED] para su establecimiento ubicado en Río Rahue, localidad de Cancura, Comuna y Provincia de Osorno, Región de Los Lagos, , determinando en ellas los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo con lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El proyecto consiste en la Implementación de un “Sistema de Tratamiento de Mortalidad mediante la implementación de un Sistema de Ensilaje en la Piscicultura Santa Juana”, ubicada en la región de Los Lagos, Provincia de Osorno, Comuna de Osorno, específicamente en Río Rahue, localidad de Cancura.



DENUNCIAS RECEPCIONADAS POR LA SMA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, con fecha 2 de agosto de 2019, esta Superintendencia recepcionó una denuncia de don Jhon Gregory Joy, mediante la cual indicó que, por extracción excesiva de áridos del río por otra empresa vecina, se habría bajado el nivel del río, sobre todo en verano, y que, para subir el nivel de su bocatoma, la piscicultura habría construido un dique en el río usando sacos de polipropileno, y rellenándolos con grava. Repetidas crecidas del río habrían destruido el dique, varias veces, y dejando repartidos los sacos rotos en todas partes por varios kilómetros río abajo (Pichil y más allá). Además, indicó que existirían trozos de sacos atrapados en los troncos, debajo y fuera del agua, en las riberas y en las ramas sobre el río, los que con el paso del tiempo los sacos se estarían desintegrando, y multiplicando de esta forma la superficie contaminada.



ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

4. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

N° DE EXPEDIENTE	PERIODO INFORMADO	FECHA DE EMISIÓN DE EXPEDIENTE
DFZ-2013-6871-X-NE-EI	2013/08	24-03-2017
DFZ-2015-9431-X-NE-EI	2015/02	06-01-2016
DFZ-2020-1180-X-NE	Enero a diciembre de 2017	28-04-2020
DFZ-2020-1181-X-NE	Enero a diciembre de 2018	28-04-2020
DFZ-2020-1182-X-NE	Enero a diciembre de 2019	28-04-2020
DFZ-2020-3639-X-NE	Enero a julio de 2020	02-11-2020



ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

5. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión señalados en la antedicha Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos que dan cuenta de la conducta actual del titular, y cuyo detalle se sistematiza en las Tablas contempladas en el Anexo de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

Tabla N° 2: Resumen de los hallazgos.

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	<p>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>Los siguientes parámetros en los siguientes períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - pH: junio de 2019. - Temperatura: junio de 2019. <p>La Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
2	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>Los siguientes parámetros en los siguientes períodos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Caudal = 2017: diciembre / 2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2020: enero, febrero, marzo - pH = 2017: diciembre / 2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2020: enero, febrero, marzo - Temperatura = 2017: diciembre / 2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2020: enero, febrero, marzo. <p>La Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
3	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:	Los siguientes parámetros en los siguientes períodos: - Cloruros = 2017 diciembre / 2018: enero, marzo La Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.
4	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Los siguientes parámetros en los siguientes períodos: - Cloruros = 2017: diciembre / 2018: febrero - Coliformes Fecales o Termotolerantes = 2018: febrero La Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.
5	SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Los siguientes parámetros en los siguientes períodos: - Caudal = 2019: abril La Tabla N° 7 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:

6. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro. Conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



7. Una descarga de efluente líquido con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo

receptor, la cual, dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, y/o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores¹.

8. En el caso particular de CERMAQ CHILE S.A., las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla 4 y/o las superaciones de caudal expuestas en la Tabla 5, presentan una recurrencia de entidad baja. Toda vez que, del periodo total de evaluación, fueron 3 meses los que se constató superación de parámetros y 1 mes con superación de Volumen de Descarga. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros y caudal son de carácter aislado. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

9. De lo anterior, se hace presente que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la tasa másica de la carga contaminante durante los períodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 5 y la Tabla N° 7 del Anexo de la presente resolución, y los resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo².

10. De acuerdo con los resultados obtenidos, hubo 3 meses en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto, para el Cloruro hubo una excedencia máxima de 3,4 veces y en promedio fue de 0,9; para Coliformes Fecales, la excedencia máxima fue de 184 veces y el promedio fue de 152.

11. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, no es posible descartar la generación de efectos negativo considerando las características propias de los hechos constatados.

¹ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

² El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que hayan efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos.

12. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en el Considerando N° 6 de este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 5486484.89 N, 671069.88 E, UTM 18H, en la región de Los Lagos, específicamente en la cuenca Río Bueno. De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Aguas, la APR más cercana se encuentra a una distancia de 350 metros aproximadamente; por otro lado, de acuerdo a la información del Censo de Bosque Nativo realizado por CONAF del año 2013, los usos de suelos que existen en la zona del establecimiento son zonas urbanas, bosque nativo, praderas y matorrales. Por lo tanto, se puede determinar que existen usos que pudieron verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor.

13. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones de fecha febrero 2018, no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

14. Producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Considerando 6 y siguientes de la presente resolución, deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.



INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

15. Que, mediante Memorandum N° 690, de fecha 2 de noviembre del año 2020, se procedió a designar a don Jorge Franco Zúñiga Velásquez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Daniela Paulina Ramos Fuentes, como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de CERMAQ CHILE S.A., RUT N° [REDACTED], por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó los siguientes parámetros de su Programa de Monitoreo durante los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 3 de la presente Resolución:</p> <p>a) pH: mes de junio del año 2019 b) Temperatura: mes de junio del año 2019</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</i> <i>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...].”</i></p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...].”</i></p> <p>Res. Ex. SISS N° 3277/2011, de fecha 22 de agosto de 2011</p> <p><i>[...] 2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a los que a continuación se detalla: [...]</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>

		<p>2.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>6912</td> <td>---</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/l</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/l</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales *</td> <td>NMP/100ml</td> <td>1.000</td> <td>Puntual</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/l</td> <td>15</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldhal*</td> <td>mg/l</td> <td>75</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 – 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendedos Totales</td> <td>mg/l</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/l</td> <td>2000</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>mg/l</td> <td>2000</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>40</td> <td>Puntual</td> <td>Diaria</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m ³ /d	6912	---	Diaria	Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	2	DBO ₅	mg/l	300	Compuesta	2	Coliformes Fecales *	NMP/100ml	1.000	Puntual	2	Fósforo	mg/l	15	Compuesta	2	Nitrógeno Total Kjeldhal*	mg/l	75	Compuesta	2	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	Diaria	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	2	Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	300	Compuesta	2	Cloruros	mg/l	2000	Compuesta	2	Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	2	Temperatura	°C	40	Puntual	Diaria	
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																																																
Caudal (VDD)	m ³ /d	6912	---	Diaria																																																																
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	2																																																																
DBO ₅	mg/l	300	Compuesta	2																																																																
Coliformes Fecales *	NMP/100ml	1.000	Puntual	2																																																																
Fósforo	mg/l	15	Compuesta	2																																																																
Nitrógeno Total Kjeldhal*	mg/l	75	Compuesta	2																																																																
pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	Diaria																																																																
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	2																																																																
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	300	Compuesta	2																																																																
Cloruros	mg/l	2000	Compuesta	2																																																																
Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	2																																																																
Temperatura	°C	40	Puntual	Diaria																																																																
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																																																																	
2	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</p> <p><i>[...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo.</i></p> <p><i>[...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo</i></p> <p><i>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan</p>																																																																	

<p>Programa de Monitoreo, para los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución:</p> <p>- Caudal: mes de diciembre del año 2017; meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018; meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019; meses de enero, febrero, marzo del año 2020.</p> <p>- pH: mes de diciembre del año 2017; meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del</p>	<p><i>residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]</i>”.</p> <p>Res. Ex. SISS N° 3277/2011, de fecha 22 de agosto de 2011</p> <p>[...] 2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a los que a continuación se detalla:</p> <p>2.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="528 815 1050 1702"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>6912</td> <td>---</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/l</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/l</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales *</td> <td>NMP/100ml</td> <td>1.000</td> <td>Puntual</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/l</td> <td>15</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldhal*</td> <td>mg/l</td> <td>75</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 – 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/l</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/l</td> <td>2000</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>mg/l</td> <td>2000</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>40</td> <td>Puntual</td> <td>Diaria</td> </tr> </tbody> </table> <p>a) Muestras Puntuales: Se deberá extraer 12 muestras puntuales, en cada día de control, durante el periodo de descarga de RIL. Conforme a resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.</p>	Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m ³ /d	6912	---	Diaria	Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	2	DBO ₅	mg/l	300	Compuesta	2	Coliformes Fecales *	NMP/100ml	1.000	Puntual	2	Fósforo	mg/l	15	Compuesta	2	Nitrógeno Total Kjeldhal*	mg/l	75	Compuesta	2	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	Diaria	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	2	Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	300	Compuesta	2	Cloruros	mg/l	2000	Compuesta	2	Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	2	Temperatura	°C	40	Puntual	Diaria	<p>cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN</p> <p>: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																																															
Caudal (VDD)	m ³ /d	6912	---	Diaria																																																															
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	2																																																															
DBO ₅	mg/l	300	Compuesta	2																																																															
Coliformes Fecales *	NMP/100ml	1.000	Puntual	2																																																															
Fósforo	mg/l	15	Compuesta	2																																																															
Nitrógeno Total Kjeldhal*	mg/l	75	Compuesta	2																																																															
pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	Diaria																																																															
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	2																																																															
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	300	Compuesta	2																																																															
Cloruros	mg/l	2000	Compuesta	2																																																															
Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	2																																																															
Temperatura	°C	40	Puntual	Diaria																																																															

<p>año 2018; meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; meses de enero, febrero y marzo del año 2020.</p> <p>- Temperatura: en mes de diciembre del año 2017; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; en los meses de enero, febrero y marzo del año 2020</p>	<p>b) Muestra compuestas: se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 6.3.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES. Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</p> <p>* Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.</p> <p>* Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.</p>		
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
3	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la</p>

El establecimiento industrial **presentó superación del límite máximo permitido** por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N° 5 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:

- a) Cloruros: en mes de diciembre del año 2017; en el mes de febrero del año 2018.
- b) Coliformes Fecales o Termotolerantes : en el mes de febrero del año 2018.

4.1 Consideraciones generales.
4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.

TABLA N° 2
LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES CONSIDERANDO LA CAPACIDAD DE DILUCION DEL RECEPTOR

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50
Aluminio	mg/L	Al	10
Arsénico	mg/L	As	1
Boro	mg/L	B	3
Cadmio	mg/L	Cd	0,3
Cianuro	mg/L	CN ⁻	1
Cloruros	mg/L	Cl ⁻	2000
Cobre Total	mg/L	Cu	3
Coliformes Fecales o	NMP/100	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	1
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,2
DBO ₅	mgO ₂ /L	DBO ₅	300
Fluoruro	mg/L	F ⁻	5
Fósforo	mg/L	P	15
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganeso	mg/L	Mn	3
Mercurio	mg/L	Hg	0,01
Molibdeno	mg/L	Mo	2,5
Níquel	mg/L	Ni	3
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	75
Pentaclorofenol	mg/L	C ₆ OHCl ₅	0,01
PH	Unidad	pH	6,0 - 8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,5
Poder Espumógeno	mm.	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,1
Sólidos Suspendidos	mg/L	SS	300
Sulfatos	mg/L	SO ₄ ²⁻	2000
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	10
Temperatura	°C	T	40
Tetracloroetano	mg/L	C ₂ Cl ₄	0,4
Tolueno	mg/L	C ₆ H ₅ CH ₃	7
Triclorometano	mg/L	CHCl ₃	0,5
Xileno	mg/L	C ₆ H ₄ C ₂ H ₆	5
Zinc	mg/L	Zn	20

[...]

Artículo 1 D.S. 90/2000
5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS

LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números de dicho artículo.

RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:
Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.

LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES

5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.

[...]5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.

En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...].”

Artículo 1 D.S. N° 90/2000

“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL

[...]6.2. Consideraciones generales para el monitoreo

Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.

Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.

[...] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

- a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.
- b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior.

Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”

Res. Ex. SISS N° 3277/2011, de fecha 22 de agosto de 2011

[...] 2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a los que a continuación se detalla:
[...]

2.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
Caudal (VDD)	m ³ /d	6912	---	Diaria
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	2
DBO ₅	mg/l	300	Compuesta	2
Coliformes Fecales *	NMP/100ml	1.000	Puntual	2
Fósforo	mg/l	15	Compuesta	2
Nitrógeno Total Kjeldhal*	mg/l	75	Compuesta	2
pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	Diaria
Poder Espumígeno	mm	7	Compuesta	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	300	Compuesta	2
Cloruros	mg/l	2000	Compuesta	2
Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	2
Temperatura	°C	40	Puntual	Diaria

[...] e) Las aguas residuales descargadas al río Rahue deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del artículo 1, numeral 4.2.1., del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
4	<p>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 6 de la presente Resolución:</p> <p>- Cloruros: en el mes de diciembre del año 2017; en los meses de enero y marzo del año 2018.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>"6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.4 Resultados de los análisis.</i> <i>6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.</i> <i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96".</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																																																																	
5	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió los límites máximos establecidos en su Programa de Monitoreo para el volumen de descarga y/o parámetros, en los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 7 del Anexo de la presente Resolución:</p> <p>- En el mes de abril del año 2019.</p>	<p>Res. Ex. SISS N° 3277/2011, de fecha 22 de agosto de 2011</p> <p>2.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="523 766 1043 1658"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>6912</td> <td>---</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/l</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/l</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales *</td> <td>NMP/100ml</td> <td>1.000</td> <td>Puntual</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/l</td> <td>15</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldhal*</td> <td>mg/l</td> <td>75</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 – 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumígeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendedos Totales</td> <td>mg/l</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/l</td> <td>2000</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>mg/l</td> <td>2000</td> <td>Compuesta</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>40</td> <td>Puntual</td> <td>Diaria</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...] c) metodología de medición de caudal: Se deberá medir según lo dispone el numeral 6.3.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a la Descarga de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, debiendo utilizarse una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.</p>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m ³ /d	6912	---	Diaria	Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	2	DBO ₅	mg/l	300	Compuesta	2	Coliformes Fecales *	NMP/100ml	1.000	Puntual	2	Fósforo	mg/l	15	Compuesta	2	Nitrógeno Total Kjeldhal*	mg/l	75	Compuesta	2	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	Diaria	Poder Espumígeno	mm	7	Compuesta	2	Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	300	Compuesta	2	Cloruros	mg/l	2000	Compuesta	2	Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	2	Temperatura	°C	40	Puntual	Diaria	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																																																
Caudal (VDD)	m ³ /d	6912	---	Diaria																																																																
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	2																																																																
DBO ₅	mg/l	300	Compuesta	2																																																																
Coliformes Fecales *	NMP/100ml	1.000	Puntual	2																																																																
Fósforo	mg/l	15	Compuesta	2																																																																
Nitrógeno Total Kjeldhal*	mg/l	75	Compuesta	2																																																																
pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	Diaria																																																																
Poder Espumígeno	mm	7	Compuesta	2																																																																
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	300	Compuesta	2																																																																
Cloruros	mg/l	2000	Compuesta	2																																																																
Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	2																																																																
Temperatura	°C	40	Puntual	Diaria																																																																

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser**

confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

III. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, CERMAQ CHILE S.A., **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución.

A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que en caso que el titular opte por su presentación, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos

y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VI. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo II de este acto administrativo.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a CERMAQ CHILE S.A., domiciliada en Diego Portales 2000, Piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

X. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [REDACTED]. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan.** Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
 DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
 Jorge Franco Zúñiga Velásquez
 Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
 Superintendencia del Medio Ambiente

PFC/DRF

Carta certificada:

- CERMAQ CHILE S.A., domiciliada en Diego Portales 2000, Piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Ivone Mansilla, Jefa de Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

ANEXO: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 3. Registro de Parámetros no Reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARAMETROS NO INFORMADOS
06-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura

TABLA N° 4: Registro de Frecuencias incumplidas

PERIODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
12-2017	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	30	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	30	2
01-2018	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	30	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	30	2
02-2018	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	28	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	28	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	28	2
03-2018	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2

04-2018	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	4
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	4
05-2018	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
06-2018	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	8
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	3
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	3
07-2018	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
08-2018	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
09-2018	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
10-2018	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
11-2018	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
12-2018	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
01-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
02-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	28	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
03-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
04-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
05-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
07-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
08-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6

	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
09-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
10-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	5
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
11-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
12-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
01-2020	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
02-2020	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	28	6
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2
03-2020	PUNTO 1 RIO RAHUE	Caudal	30	5
	PUNTO 1 RIO RAHUE	pH	360	2
	PUNTO 1 RIO RAHUE	Temperatura	360	2

TABLA N° 5. Registro de parámetros superados

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RAND O	VALOR REPORTADO	UNIDAD
12-2017	1098528	PUNTO 1 RIO RAHUE	Cloruros	400	728,0000	mg/L
12-2017	1098579	PUNTO 1 RIO RAHUE	Cloruros	400	2.787,0000	mg/L
02-2018	1175899	PUNTO 1 RIO RAHUE	Cloruros	400	1.116,0000	mg/L
02-2018	1175931	PUNTO 1 RIO RAHUE	Cloruros	400	941,0000	mg/L
02-2018	1175940	PUNTO 1 RIO RAHUE	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	240.000,0000	NMP/100 ml

TABLA N° 6. Registro de Remuestreos no reportados

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
12-2017	1098528	PUNTO 1 RIO RAHUE	Cloruros	400	728,0000	AC
12-2017	1098579	PUNTO 1 RIO RAHUE	Cloruros	400	2.787,0000	AC
01-2018	1142296	PUNTO 1 RIO RAHUE	Cloruros	400	786,0000	AC
03-2018	1213617	PUNTO 1 RIO RAHUE	Cloruros	2000	2.591,0000	AC

TABLA N° 7 Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	LÍMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD
04-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	6.912,0	7125,1	m3/dia
04-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	6.912,0	13297,8	m3/dia
04-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	6.912,0	13297,8	m3/dia
04-2019	PUNTO 1 RIO RAHUE	6.912,0	7125,1	m3/dia

INUTILIZADO